



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                             |                                                                                                                            |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b>    | Acción Popular                                                                                                             |
| <b>Radicación:</b>          | 13-001-33-33-002- <b>2017-00083-00</b>                                                                                     |
| <b>Accionante</b>           | Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S                                                                             |
| <b>Accionado:</b>           | Alcaldía de la Localidad de la Virgen y Turística<br>Tercero: Alcaldía Mayor del Distrito Turístico de Cartagena de Indias |
| <b>Asunto:</b>              | Resuelve solicitud de aclaración y adición de sentencia                                                                    |
| <b>Auto interlocutorio:</b> |                                                                                                                            |

Mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós, se dictó sentencia accediendo a las suplicas de la accionante, dentro del proceso de la referencia, la cual fue notificada el día 29 de julio de 2022, decisión frente a la cual Aguas de Cartagena S.A presento solicitud de aclaración y adición de sentencia.

Alega la apoderada de Aguas de Cartagena S.A que esa entidad quedó implícitamente absuelta de los efectos del fallo, empero la parte considerativa de la sentencia no armoniza con lo expresado en el numeral segundo de la parte resolutive, pues se vuelve a incluir la Querella identificada EXT-AMC-16-0029303 / número de ficha predial CCB UFI 15B ID/ folio matrícula 060-78462 presentada contra PRODUCCIONES LA BOQUILLA LTDA (BLAS EL TESO) AGUAS DE CARTAGENA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la que se demostró y se reconoció no existe afectación alguna del espacio público y que no se vio necesario realizar la restitución del inmueble en cuestión.

En conclusión, pese a que no se vincula expresamente a ACUACAR como responsable de la vulneración de los derechos colectivos amparados en el fallo, lo cierto es que se genera duda al incluir la citada querella EXT-AMC-16-0029303, en aquellas respecto de las cuales, debe el Distrito, gestionar y culminar todas las actuaciones administrativas y presupuestales que sean necesarias a fin de restablecer los derechos colectivos vulnerados, lo que incluye la restitución efectiva del área faltante especificada en la misma

Solicita así, se Adicione la sentencia en cuanto a qué, de forma expresa, se disponga absolver a Acuacar, de todas las pretensiones de la demanda.

Ademas se ACLARE la sentencia respecto de que la Querella presentada contra PRODUCCIONES LA BOQUILLA LTDA (BLAS EL TESO) AGUAS DE CARTAGENA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS, identificada EXT-AMC-16-0029303 / número de ficha predial CCB UFI 15B ID/ folio matrícula 060-78462 no existe afectación alguna del espacio público y en consecuencia no es necesario realizar la restitución del inmueble en cuestión.

## II. CONSIDERACIONES

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las providencias son inmutables por el juez que las profirió. Sin embargo, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de



que el juez que profirió una decisión la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, respectivamente. En ese sentido, el primero de los preceptos mencionados señala:

**Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

De conformidad con la norma en cita, aquellas providencias que ofrezcan verdadero motivo de duda, pueden ser objeto de aclaración, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En cuanto a la **adición de sentencia** el artículo 287 del CGP establece:

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En el presente caso, al revisar la sentencia, se avizora que en la parte motiva específicamente con relación a la **Querella identificada EXT-AMC-16-0029303 / número de ficha predial CCB UFI 15B ID/ folio matrícula 060-78462** presentada contra **PRODUCCIONES LA BOQUILLA LTDA (BLAS EL TESO) AGUAS DE CARTAGENA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se dispuso:

**ii) Querella identificada EXT-AMC-16-0029303 / número de ficha predial CCB UFI 15B ID/ folio matrícula 060-78462** presentada contra **PRODUCCIONES LA**



**BOQUILLA LTDA (BLAS EL TESO) AGUAS DE CARTAGENA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS** El material probatorio evidencia que la Alcaldía Local nº 2 de la virgen y turística, en acta de entrega del 16 de marzo de 2018 decretó la restitución formal área de espacio público ocupada de forma indebida y de igual manera se indicó que la restitución física total no se pudo llevar a cabo por la complejidad del desmonte.

De igual manera en el informe Oficio AMC-OFI-0008097-2019 calendado 05 de febrero de 2019 rendido por la Alcaldía Local N° 2 de la virgen y Turística ante el Distrito de Cartagena, se precisa que con el propósito de obtener la restitución total del bien de uso público se han realizado reuniones con la parte actora, procuraduría, apoderada de Producciones La Boquilla, con lo que se tiene que no hay negativa de la Alcaldía de la localidad nº 2 de terminar con este proceso, reiterando la complejidad que involucra el desmonte y demolición de la estructura.

Lo anterior es ratificado por la apoderada de la parte activa de esta causa, cuando expone en lo alegatos de conclusión que la restitución de este predio no ha sido completa.

Con esto se tiene que la aún persiste una zona u espacio público por restituir.

Frente AGUAS DE CARTAGENA, en el curso de esta acción esta entidad y el Distrito de Cartagena informaron que la ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES – EBAR CIELO MAR, construida desde el año 1997 con recursos del Distrito, es un activo del Distrito de Cartagena que conforma la infraestructura del alcantarillado sanitario de la ciudad de Cartagena, operado por ACUACAR y que luego de la inspección judicial realizada, se pudo constatar que a la fecha la obra se encuentra finalizada, y en operación, sin que se evidencie que la ubicación de la EBAR CIELO MAR impida la circulación de los vehículos que transitan la vía.

Actualmente con el cambio de diseño realizado por parte de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA, la realización de la doble calzada no se vio afectada por la EBAR (ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES), por ende no se vio necesario realizar la restitución del inmueble.

Debido a lo plasmado se ordenará la restitución del espacio público faltante con relación a **PRODUCCIONES LA BOQUILLA LTDA (BLAS EL TESO)**

(...)

En consecuencia de lo expuesto, como medidas de protección de los derechos colectivos vulnerados se dispondrá que el Distrito de Cartagena -Alcaldía de la Localidad N° 2 de la Virgen y Turística que en un término máximo de un (01) año contado a partir de la ejecutoria de este fallo, gestione y culmine todas las actuaciones administrativas y presupuestales que sean necesarias a fin de restablecer los derechos colectivos vulnerados, lo que incluye la restitución efectiva del área faltante especificada en las querellas que se relacionan a continuación:





- **Querella identificada EXT-AMC-16-0029303 / número de ficha predial CCB UFI 15B ID/ folio matrícula 060-78462** presentada contra PRODUCCIONES LA BOQUILLA LTDA (BLAS EL TESO) Y PERSONAS INDETERMINADAS

(...)

Luego en la parte resolutive del citado proveído se resolvió:

(...)

*Segundo.- En consecuencia para la protección de los anteriores derechos colectivos, se **ORDENA** al Distrito de Cartagena de Indias- Alcaldía de la Localidad N° 2 de la Virgen y Turística que en un término máximo de un (01) año contado a partir de la ejecutoria de este fallo, gestione y culmine todas las actuaciones administrativas y presupuestales que sean necesarias a fin de restablecer los derechos colectivos vulnerados, lo que incluye la restitución efectiva del área faltante especificada en las querellas que se relacionan a continuación:*

- **Querella identificada EXT-AMC-16-0029303 / número de ficha predial CCB UFI 15B ID/ folio matrícula 060-78462** presentada contra PRODUCCIONES LA BOQUILLA LTDA (BLAS EL TESO) Y PERSONAS INDETERMINADAS

(...)

De lo preliminar se evidencia sin lugar a dudas que no hay disparidad entre lo esbozado en la parte considerativa y lo plasmado en la parte resolutive del auto admisorio, se tiene que se dispuso que con relación a la **Querella identificada EXT-AMC- 16-0029303 / número de ficha predial CCB UFI 15B ID/ folio matrícula 060-78462** que fue presentada inicialmente contra **PRODUCCIONES LA BOQUILLA LTDA (BLAS EL TESO) AGUAS DE CARTAGENA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que *Frente AGUAS DE CARTAGENA*, por el cambio de diseño realizado por parte de la *CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA*, la realización de la doble calzada no se vio afectada por la *EBAR (ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES)*, por ende no se vio necesario realizar la restitución del inmueble.

Precisándose además que se ordenará la restitución del espacio público faltante con relación a **PRODUCCIONES LA BOQUILLA LTDA (BLAS EL TESO)**.

Esto denota que no hubo orden dirigida a Aguas de Cartagena, pero como la querella involucra a otras personas u establecimientos, respecto de estos si se ordenó se restituyera el espacio faltante. Así quedo sentado en la parte motiva y luego en la parte resolutive, se reitera al identificar la querella se determinó exactamente “**Querella identificada EXT-AMC- 16-0029303 / número de ficha predial CCB UFI 15B ID/ folio matrícula 060-78462** presentada contra **PRODUCCIONES LA BOQUILLA LTDA (BLAS EL TESO) Y PERSONAS INDETERMINADAS**”, de lo cual se avizora y se comprueba que no hay orden frente a Aguas de Cartagena.



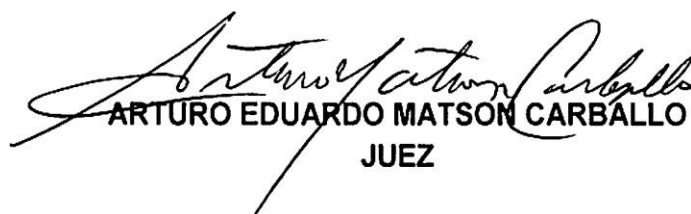
Así las cosas, no hay una razón objetiva que impida el entendimiento de la providencia o que deba adicionársele algún punto, en otros términos no se vislumbra que se haya contemplado en dicha providencia aspecto que ofrezca duda con relación a las ordenes emitidas. En tal virtud, no accederá este Despacho a la solicitud de aclaración y adición de sentencia calendada 14 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**CUESTION ÚNICA:** No acceder a la solicitud de aclaración y adición de sentencia presentada por la apoderada de Aguas de Cartagena, conforme a los motivos expuestos.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO**  
**JUEZ**